



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0197 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 19 SEP 2017

VISTOS:

El Informe Legal N° 733-2017-GAJ/MPMN, de fecha 15 de setiembre del 2017, y el recurso de apelación con Expediente N° 028262, de fecha 15 de agosto del 2017, interpuesto por Martin Yeber Melendrez Ramos, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1583-2017-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 03 de Agosto del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>1</sup>, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 73°, señala: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 55°, tercer párrafo, señala: "Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 56°, numeral 6, señala: "Artículo 56.- Son bienes de las municipalidades: (...) 6. Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas. (...) Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 231°, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46° señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.(...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su artículo 9°, define la infracción: "Es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencias Municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la que es detectada y constatada y que de conformidad a este reglamento debe ser sancionada administrativamente". En su artículo 10°, señala: "Al verificarse o detectarse una infracción administrativa por conducta u omisión de un obligación legal o por responsabilidad solidaria, la Autoridad impondrá las sanciones según sea el caso, siendo las siguiente: 10.1.1. Multa: Sanción Pecuniaria por el cual surge la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de las Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua (...). 10.2.4. Demolición de Obra: Consiste en la destrucción total o parcial por parte de la Autoridad Municipalidad, de una obra ejecutada en contravención a las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, las Disposiciones Municipales sobre Edificación, la presente ordenanza, reglamento sobre seguridad de Defensa Civil u otros que correspondan a la normatividad vigente; asimismo, por no respetar las condiciones establecidas en la licencia de obra (...)"

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su artículo 45°, señala: "Mediante la presente Ordenanza se aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8250 DEL 03-04-1936

Mariscal Nieto – Moquegua<sup>2</sup>, el mismo que como anexo I forma parte integrante de la misma<sup>3</sup>; Cuadro, donde en su Numeral VII, se tiene señalado como infracción: Código 267 "Por invadir áreas de aportes en Habilitaciones Urbanas aprobadas, así como de cualquier terreno que esté dentro de la Zona Urbana"; Sanción Pecuniaria la Multa de 100% UIT, y como Medidas Complementarias: Demolición y/o Retiro.

Que, mediante Acta de Constatación N° 000107, de fecha 27 de junio del 2017, el inspector – fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza la constatación del inmueble conducido por el señor Martín Yever Meléndrez Ramos, donde hace constar: "(...) un lote cerrado de esteras y palos con puerta de calamina, en el interior se constata un módulo de triplay, techo de calamina y un choza de estera con techo de calamina y puerta de calamina, el resto de lote en blanco, no cuenta con servicios básicos de luz y agua; informe que se encuentra en posesión desde el año 2008 (...)".

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000171, de fecha 27 de junio del 2017, se infracciona al administrado Martín Yever Meléndrez Ramos, con la infracción del código 267: "Por invadir áreas de aportes en habilitaciones urbanas aprobadas (...)", y se le impone una sanción pecuniaria de S/ 4,050.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 0017-2016-MPMN; otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1583-2017-GDUAAAT/GMMPMN, de fecha 03 de agosto del 2017, se resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de infracción N° 0000171, de fecha 27 de junio del 2017, y se impone a Martín Yever Meléndrez Ramos, la sanción pecuniaria de multa por la suma de S/ 4,050.00 soles (100% de la UIT); por haber incurrido en la infracción del código 267: "Por invadir áreas de aportes en habilitaciones urbanas aprobadas, así como de cualquier terreno que esté dentro de la zona urbana" (Área verde aplicación de Micaela Bastidas), en la Manzana G1, Lote 09, Centro Poblado de San Antonio; otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, para el pago de la multa; de la misma forma se dispone complementariamente que Martín Yever Meléndrez Ramos, efectúe la demolición y/o retiro de lo edificado en los terrenos de propiedad del Estado (área de aportes en la Manzana G1, Lote 09, Centro Poblado de San Antonio); otorgándose el plazo de tres (3) días hábiles de haber quedado firme la resolución.

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido proceso) se encuentra reconocida y recogida en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en su artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

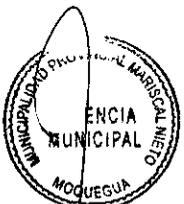
Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias<sup>2</sup>, en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 1583-2017-GDUAAAT/GMMPMN, de fecha 03 de agosto del 2017, ha sido válidamente notificado en fecha 04 de agosto del 2017, toda vez que al reverso de la resolución (fojas 15), obra la fecha, número del documento nacional de identidad y firma del administrado Martín Yever Meléndrez Ramos, y estando a que el administrado mediante Expediente N° 028262, de fecha 15 de agosto del 2017, interpone el recurso de apelación<sup>3</sup>, el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Correspondiendo pronunciamos en los extremos impugnados (principio "tantum appellatum, quantum devolutum").

Que, el administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "1.- Que la resolución de materia de apelación de la sanción pecuniaria multa por S/ 4050.00, afirmando por invadir áreas de aporte en habilitaciones urbanas aprobadas (área verde ampliación urbana de Micaela Bastidas) en la Mz G1, Lote 12 del Centro Poblado de San Antonio, basado en las normas prescritas artículo I y II del Título Preliminar, artículo 56° y 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, cuyas normas invocadas no guardan nexo de causalidad administrativa, en el tiempo y en el espacio así como cuantitativamente con el inmueble o lote que detento, conduzco como acto posesorio el recurrente desde el año 2008, según da reflejo la solicitud de prescripción de deuda tributaria, donde da mención que en calidad de contribuyente del Registro Predial, solicito a quien corresponda la prescripción de deudas

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1272, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>3</sup> LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

tributarias de los años 2008 al 2010 en mérito a Ley (...). 2.- Que la resolución materia de apelación, bajo la modalidad de nulidad hace alusión al acta de constatación N° 000107, la misma que expresamente (...) advierte que existe actos de posesión como es de haber desplegado esfuerzo por parte del recurrente (...) por lo que, la resolución materia de apelación no ha sido debidamente motivada (...) puesto que el recurrente se encuentra en posesión desde el año 2008, que la misma construcción se manifiesta por su antigüedad, y para mayor convicción en el expediente de autoevaluó en el rubro de datos del predio refleja como fecha del año 2008. (...) 3.- Que así mismo se hace referencia a la papeleta de notificación de infracción N° 0000171, la misma que lleva fecha 27 de junio del 2017, consignando la sanción S/ 4050.00 soles, que debe de pagarse en el término del tercer día por invadir área de aporte y habilitación urbana aprobada, cuya papeleta de notificación lleva la firma de los funcionarios de la Municipalidad y se consigna el Código N° 267, Ordenanza Municipal N° 017-2017-MPMN, es decir esta norma legal del 18 de octubre de 2016 a hechos y acontecimientos del 2008 con referente al lote que conduzo mucho antes que la Ley se diera entonces no se puede aplicar retroactivamente leyes que son vigentes a hechos acontecidos antes de la vigencia por lo que constituiría un abuso del derecho (...). 5.- Que así mismo en la solicitud de Martín Yever Meléndrez Ramos, basándose en la prescripción de su deuda tributaria años 2008 y 2010, y que realiza el pago de la deuda de los años 2011 al 2017 esta debió de ser rechazada por la Municipalidad u oponerse al pago (...)."

Que, respecto a las alegaciones esgrimidos en su recurso de apelación por el administrado; sobre las normas invocadas no guardan nexo de causalidad administrativa, en el tiempo y en el espacio así como cuantitativamente con el inmueble o lote que detento, conduzo como acto posesorio el recurrente desde el año 2008; al respecto, la autoridad administrativa habría detectado la infracción en el que ha incurrido el administrado, en fecha 27 de junio del 2017, en consecuencia la norma vigente para entonces era la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN y demás dispositivos normativos que han sido señalados en la impugnada, esto es, que si bien es cierto el administrado alega tantas veces que habría ostentado posesión desde el año 2008, empero, también es verdad que la Municipalidad ha advertido la infracción incurrida por el administrado, en fecha 27 de junio del 2017, conforme se puede advertir del Acta de Constatación N° 000107 y Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000171, de fecha 27 de junio del 2017, por consiguiente no se estaría ante una aplicación retroactiva de la Ley, por consiguiente la resolución materia de apelación no habría soslayado el artículo 103<sup>4</sup> de la Constitución Política del Perú de 1993, así como tampoco el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5)<sup>5</sup> del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por tanto no se habría incurrido en la indebida motivación que alega el administrado.

Que, respecto a las alegaciones esgrimidos en su recurso de apelación por el administrado; sobre que la resolución materia de apelación no ha sido debidamente motivada (...) puesto que el recurrente se encontraría en posesión desde el año 2008, así mismo, respecto a que en la solicitud de prescripción de su deuda tributaria años 2008 y 2010, y el pago de la deuda de los años 2011 al 2017, ésta debió de ser rechazada y/u oponerse por la Municipalidad; Al respecto, el Tribunal Fiscal señala: "(...) que de las normas que regulan el impuesto predial no se desprende que exista obligación para quien declara y se considere contribuyente, de probar su propiedad sobre el inmueble, la administración no puede negarse a aceptar las declaraciones juradas que se presente ni a recibir los pagos del impuesto que se pretende efectuar<sup>6</sup>; la Municipalidad está obligada a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que el recurrente u otros presentasen, ya que es cargo de los sujetos pasivos la presentación de la declaración, no teniendo la administración responsabilidad alguna en recibir tales declaraciones, como ha quedado establecido en la Resolución N° 377-5-98 del Tribunal Fiscal"; del mismo el Tribunal Fiscal ha dejado establecido que: "(...) Cabe indicar que el hecho que una persona declare e incluso pague el impuesto predial por un determinado predio, no importa el reconocimiento por parte de la Municipalidad de la calidad de propietario de ésta, en ese sentido, la Administración Tributaria no tiene responsabilidad por recibir tales declaraciones<sup>7</sup> (...)", por tanto, no es el hecho que la Municipalidad debía rechazar y/u oponerse al pago, cuando por norma se está obligado a recibir dicho, además el hecho de que se pague el impuesto predial no hace propietario al contribuyente; Por otro lado, se advierte que los documentos que obran en copia simple (solicitud de prescripción de deuda tributaria, fraccionamiento, pre convenio de fraccionamiento, estado de cuenta de beneficio de amnistía tributaria), están referidos al predio ubicado en la Calle 6, Manzana G1, Lote 12, empero, administrado se le infracciona por invadir el área verde de la habilitación urbana, ubicado en la Manzana G1, Lote 9 del Centro Poblado de San Antonio, Provincia Mariscal Nieto; Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación devienen en infundado.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)". En este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites

<sup>4</sup> Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su Inconstitucionalidad. (...)

<sup>5</sup> 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

<sup>6</sup> RTF N° 05037-5-2005 y 05656-2-2005, de fecha 12 de agosto y 15 de setiembre del 2005.

<sup>7</sup> RTF N° 04976-4-2004, 06394-2-2006 Y 07054-7-2007, de fecha 14 de julio 2004, 28 de noviembre del 2006 y 23 de julio del 2007.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

del principio de legalidad, de conformidad al artículo, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua"; que en su artículo 45°, señala: "Mediante la presente Ordenanza se aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", el mismo que como anexo I forma parte integrante de la misma", Cuadro, donde en su Numeral VII, se tiene señalado como infracción: Código 267 "Por invadir áreas de aportes en Habilitaciones Urbanas aprobadas, así como de cualquier terreno que esté dentro de la Zona Urbana", infracción que conlleva una Sanción Pecuniaria, Multa 100% de UIT, y como medidas complementarias la Demolición y/o Retiro.

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000171, de fecha 27 de junio del 2017, se infracciona al administrado Martín Yever Meléndrez Ramos, con la infracción del código 267: "Por invadir áreas de aportes en habilitaciones urbanas aprobadas (...)", y se le impone una sanción pecuniaria de S/ 4,050.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 0017-2016-MPMN, la misma que fuera confirmada mediante Resolución de Gerencia N° 1583-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de agosto del 2017, se resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000171, de fecha 27 de junio del 2017, y se impone a Martín Yever Meléndrez Ramos, la sanción pecuniaria de multa por la suma de S/ 4,050.00 soles (100% de la UIT); por haber incurrido en la infracción del código 267: "Por invadir áreas de aportes en habilitaciones urbanas aprobadas, así como de cualquier terreno que esté dentro de la zona urbana" (Área verde aplicación de Micaela Bastidas), en la Manzana G1, Lote 09, Centro Poblado de San Antonio; otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, para el pago de la multa; de la misma forma se dispone complementariamente que el administrado Martín Yever Meléndrez Ramos, efectúe la demolición y/o retiro de lo edificado en los terrenos de propiedad del Estado (área de aportes en la Manzana G1, Lote 09, Centro Poblado de San Antonio) en el plazo de tres (3) días hábiles de haber quedado firme la resolución.

Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Norma TH.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, las habilitaciones urbanas de vivienda o urbanizaciones deben cumplir con los aportes de habilitación urbana para: Recreación Pública, Parques Zonales, Educación y Otros Fines (áreas verdes); normas que señalan el porcentaje mínimo. De acuerdo al numeral 1 del artículo 3° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación Nacional de Edificaciones Urbanas y de Edificación, el proceso de habilitación urbana requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines (área verde), en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. A propósito, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. (...)". Es decir el lote invadido es un bien de dominio público que no se puede enajenar o vender, no se pueden adquirir por prescripción y no pueden ser embargados. Así mismo, estando a lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son bienes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, entre otros, los aportes provenientes de habilitaciones urbanas y los bienes inmuebles de uso público destinado a servicios públicos locales. Y el tercer párrafo del artículo 55° de la misma Ley señala que: "Los bienes de dominio público de las Municipalidades son inalienables e imprescriptibles. En consecuencia, siendo los aportes (área verde) bienes de dominio público, no son pasibles de enajenación ni pueden ser adquiridos por prescripción.

Que, es el caso, mediante informe N° 255-2017-JVR/CU/SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de julio del 2017 (fojas 10), el inspector - fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, señala, que el administrado Martín Yever Meléndrez Ramos, se le impuso la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000171, de fecha 27 de junio del 2017, por invadir el inmueble de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, ubicado en la Manzana G1, Lote 9 del Centro Poblado de San Antonio, registrado en el Partida Registral N° P08012370, mismo que es señalado en el informe N° 0441-20017-CU-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 19 de julio del 2017, por el encargado de Control Urbano de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, así como en el informe N° 465-2017-AC-SGPCUAT-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 05 de setiembre del 2017, el encargado de Catastro, de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, señala que el predio ubicado en el Lote 9, Manzana G1, es destinado a área verde, inscrito en la Partida N° P08012370, adjuntándose el plano perimétrico y ubicación del Lote 9, Manzana G1, destinada a área verde, documentos de los que se puede advertir que en efecto el predio ubicado en la Manzana G1, Lote 09 del Centro Poblado de San Antonio, Provincia Mariscal Nieto, es un área verde de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y que el mismo de conformidad al artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 56°, numeral 6, de la Ley N° 27927, Ley Orgánica de Municipalidades, son bienes de la Municipalidad de dominio público, que son inalienables e imprescriptibles. Por consiguiente, está probado en autos, que el administrado, ha incurrido en la infracción del Código 267: "Por invadir áreas de aportes en habilitaciones urbanas aprobadas, así como de cualquier terreno que esté dentro de la zona urbana", infracción que conlleva como Sanción Pecuniaria la Multa de 100% de UIT, y como medida complementaria la Demolición y/o Retiro, establecida en la norma municipal - Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua"; Además, capacidad sancionadora, que está contenida en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 46°, que señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)", Por tanto, los argumentos de la apelación deben ser desestimados, confirmándose la recurrida.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)", en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 733-2017/GAJ/MPMN, de fecha 15 de Setiembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Martín Yever Meléndres Ramos, contra la Resolución de Gerencia N° 1583-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de agosto del 2017, además de dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **MARTÍN YEVER MELÉNDRES RAMOS**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1583-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de agosto del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, a la administrado Martín Yever Meléndres Ramos, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPCC-CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL